

PROYECTO DE LEY 3/2010

DE LIBERTAD RELIGIOSA



COMISIÓN DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, ha sido hasta el momento el único desarrollo por Ley Orgánica del artículo 16 de la Constitución. Es sabido que este precepto se refiere al derecho fundamental de libertad ideológica, religiosa y de culto. Sin embargo, por un lado, la ley mencionada, siendo únicamente de Libertad Religiosa, omite en su regulación y aplicación otras opciones de conciencia diferentes de las religiosas y, a su vez, deja al margen de toda regulación el tratamiento de la libertad ideológica, recogida al mismo nivel que las anteriores en el texto constitucional. Por otro lado, la Ley 7/1980 respondió, en su momento, a un contexto histórico determinado, superado en la actualidad por nuestra realidad social, una realidad plural en cuestiones ideológicas, religiosas y de opciones de pensamiento.

Por todo ello, la presente Ley pretende superar el vacío legal soportado hasta el momento, regulando la libertad de pensamiento y conciencia, a nivel individual y/o colectivo, y a su vez actualizar la legislación referente a la libertad religiosa, así como todo aquello relacionado con la necesidad de garantizar un tratamiento económico y fiscal igualitario para la diversidad de opciones. Así pues, la presente ley trata de ser extensiva y sensible a todas las opciones de pensamiento posibles. En definitiva se propone complementar la Ley 7/1980 para cubrir fielmente el artículo constitucional referido a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Esta ley responde a criterios de libertad e igualdad y queda bajo sometimiento exclusivo del marco constitucional y los valores inspiradores del mismo. Pues, además, de la presente ley, la cobertura jurídica del derecho a la libertad de pensamiento queda protegida por los principios constitucionales recogidos en los artículos 10.2 y 16 de la Constitución Española.

TÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

Esta ley tiene por objeto la regulación de los derechos de la libertad religiosa y de culto, los límites a su ejercicio y los principios orientadores que deben presidir la relación entre los poderes públicos y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como sus Federaciones

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación a la totalidad de las personas físicas y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollen sus actividades dentro del territorio andaluz.

Artículo 3.- Garantía de la libertad religiosa y de culto.

1. Los poderes públicos garantizan la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
2. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias o sobre la ausencia de las mismas.
3. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales o a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Artículo 4.- Igualdad y no discriminación.

1. Las creencias, las prácticas religiosas y los actos culturales no podrán constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley.
2. No podrán ser alegados motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.
3. Los poderes públicos no privilegiarán ni discriminarán a ninguna iglesia, confesión o comunidad religiosa respecto a otras.

Artículo 5.- Separación, neutralidad y laicidad.

1. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas están separadas de los poderes públicos y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones religiosas y de culto. En ningún caso podrán trascender los fines que les son propios y equipararse a los poderes públicos ocupando institucionalmente una igual posición jurídica.
2. La neutralidad de los poderes públicos impide cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. En los actos oficiales y en el protocolo del Estado será respetado el principio de laicidad, evitando todo tipo de simbología religiosa.

Los cargos públicos e institucionales deberán abstenerse de participar en ceremonias o ritos de cualquier creencia en el desempeño de sus responsabilidades, sin menoscabo de que a título personal ejerciten los

derechos y las libertades que como ciudadanos y ciudadanas les reconoce la presente ley.

3. En las fuerzas armadas quedarán prohibidos los actos castrenses vinculados a la religión.
4. Para preservar la laicidad y la neutralidad del estado, así como la no discriminación de otras religiones, la fiesta nacional de Navidad cambiará su nombre a Vacaciones de Invierno; la Semana Santa, a Vacaciones de Primavera y la Virgen del Pilar, al día de las fuerzas armadas.
5. Ninguna iglesia, confesión o comunidad religiosa tendrá carácter estatal.
6. Queda prohibida que la iglesia católica o cualquier otra confesión pretenda positivizar sus valores o creencias en el ordenamiento jurídico, ejerciendo cualquier tipo de presión sobre los poderes públicos.

Artículo 6.- Cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

La cooperación estatal consistirá en la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de culto, la promoción de los valores democráticos y el fomento de la paz y la solidaridad, debiendo autofinanciarse cada iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Artículo 7.- Límite al ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

1. El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de culto tiene como límites la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de los intereses Constitucionalmente protegidos y la seguridad, la salud y la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.
2. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio podrá restringir el ejercicio de la libertad religiosa y de culto dentro de los límites que sean necesarios para salvaguardar el bien común.

Artículo 8.- Actividades de carácter no religioso.

La iglesia católica y demás religiones y confesiones solo podrán realizar actividades benéficas, asistenciales y sanitarias, quedando prohibido cualquier lucro.

TÍTULO II.

Derechos de la libertad ideológica y de culto.

Artículo 9.- Protección de los derechos de la libertad religiosa y de culto.

1 .Los poderes públicos protegerán la libertad de pensamiento, ideología, religión y culto; y sancionarán la violación de la misma.

2. Los derechos reconocidos en esta Ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 10. Libertad individual.

1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna;
- b) Cambiar de religión, iglesia, confesión o comunidad religiosa, o abandonar la que tenía;
- c) Manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre las mismas;
- d) Practicar los actos del culto, en privado, y no ser obligado a practicarlos;
- e) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión;
- f) Conmemorar sus festividades religiosas en la esfera privada;
- g) Celebrar los ritos matrimoniales de su propia religión o confesión;
- h) Recibir sepultura digna de conformidad con los ritos funerarios prescritos por su propia confesión, sin discriminación por motivos religiosos;
- i) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio;

j) Elegir para sí, y para los menores de doce años e incapacitados bajo su dependencia, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y creencias, en el respeto de la integridad física y psíquica;

k) Reunirse, manifestarse y asociarse en privado con fines religiosos para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento jurídico general;

l) Queda prohibida la desobediencia civil por motivos religiosos.

2. Asimismo, comprende el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a:

a) Establecer lugares del culto o de reunión con fines religiosos;

b) Designar, elegir y formar a sus ministros del culto y personal religioso;

c) Divulgar y propagar el propio credo religioso por cualquier medio lícito, sin inmiscuirse en las labores de los poderes públicos;

d) Confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios para sus prácticas culturales;

e) Crear, dirigir y mantener Fundaciones y entidades para el cumplimiento exclusivo de sus fines religiosos;

g) Mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones, dentro y fuera del Estado español.

TÍTULO III.

Ministros del culto y personal religioso.

Artículo 12. Ministros del culto y personal religioso.

1. Se entiende por ministros del culto y personal religioso las personas físicas que, con dedicación preferente y estable a dicho fin, resulten acreditadas como tales por los órganos competentes de las respectivas iglesias, confesiones o comunidades religiosas.

2. Las Administraciones Públicas podrán solicitar de las confesiones información relativa a la condición de los ministros del culto y del personal religioso.

Artículo 13. Derechos de los ministros del culto y del personal religioso.

1. Los ministros del culto y el personal religioso tienen plena libertad para ejercer su ministerio y sus funciones religiosas y culturales, dentro de los límites establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.

2. Los ministros del culto y el personal religioso están obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio y funciones cuando afecten a la seguridad e integridad de nuestro estado social y democrático de derecho.

3. Los ministros del culto como ciudadanos de pleno derecho y en relación al artículo 125 de nuestra Constitución Española, tendrán la obligación de asistir cuando sean llamados a formar parte de Jurados Populares.

4. Los ministros del culto y el personal religioso de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas se acogerán al Régimen General de la Seguridad Social, teniendo carácter de autónomo y pagando su correspondiente cuota.

TÍTULO IV.

Materias de común interés.

Artículo 14. Asistencia religiosa especial.

1. Se garantiza el derecho a recibir asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los internos en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público siempre que los gastos sean sufragados por la comunidad religiosa correspondiente.

Artículo 15. Suministro de alimentos.

1. Se procurará la adecuación de la alimentación y los horarios de comida y períodos de ayuno a los preceptos morales y religiosos en los centros o establecimientos públicos y dependencias militares, así como en los centros docentes públicos y privados concertados, cuando alguna de las personas interesadas lo solicite expresamente, con el fin de garantizar la pluralidad sociocultural.

Artículo 16. Dispensa de asistencia al trabajo.

1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas y los trabajadores por cuenta ajena podrán ser dispensados, siempre que medie acuerdo entre las partes, de la asistencia al trabajo para conmemorar las festividades de sus creencias o asistir a los actos culturales propios de éstas.

Artículo 17. Celebración de matrimonio.

1. Las diversas creencias podrán realizar matrimonios según sus propias ceremonias y credos para el reconocimiento de su comunidad.

2. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles de estos matrimonios, se requerirá necesariamente la celebración del matrimonio ante un juez, alcalde o funcionario público competente.

Artículo 18. Formación religiosa y moral.

1. El Estado garantizará un sistema de educación pública, aconfesional y coherente con los valores democráticos. La educación escolar estará dirigida a la creación de ciudadanas y ciudadanos libres, e iguales.

2. El Estado reconoce el derecho individual a recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones propias solo en el ámbito privado.

Artículo 19. Símbolos religiosos.

1 Quedará prohibida la presencia de cualquier símbolo de carácter religioso en los públicos y privados concertados;

2. No se permitirá la presencia de símbolos de carácter religioso en instituciones públicas; haciendo una especial mención a los actos de nombramiento de cargo público y salas de reunión de los órganos representativos, así como corporaciones locales, diputaciones provinciales y poderes autonómicos.

Artículo 20.- Sacrificio de animales.

1. El sacrificio de animales que se realice de conformidad con las leyes y tradiciones religiosas quedará prohibido en base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de protección de animales.

Artículo 21. Acceso a los medios públicos de comunicación social.

1. El derecho a divulgar el propio credo de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, incluye el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de comunicación social. En todo caso, los horarios y tiempos de emisión deberán ser acordados con los poderes públicos titulares de dichos medios de comunicación social.

2. Con sujeción al principio de igualdad, los poderes públicos titulares de los medios de comunicación social garantizarán el pluralismo religioso y velarán por el respeto de los sentimientos religiosos de los telespectadores y radioyentes, incluidas las emisiones publicitarias.

Artículo 22. Régimen tributario y beneficios fiscales.

1. Las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas gozarán del mismo régimen fiscal y tributario previsto por la legislación para las entidades sin fin de lucro de interés social, o el que corresponda a las que, en su caso, hayan sido declaradas de utilidad pública; sólo en sus actividades de interés social y las que sean imprescindibles para el desarrollo de su fe.

Artículo 23. Patrimonio histórico, artístico y cultural.

1. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como sus Federaciones, colaborarán con los poderes públicos para la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio

TÍTULO V.

Cooperación con los poderes públicos

Artículo 24. Sujeción al principio de competencia.

1. En el marco de las competencias asumidas constitucionalmente los poderes públicos podrán cooperar con las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y sus Federaciones, siempre que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o en los respectivos Registros de Asociaciones. Ejerciendo en todo momento un trato idéntico a cada una de ellas.

Artículo 25. Convenios de colaboración.

1. Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o sus Federaciones que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o en los Registros de Asociaciones de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con los Entes Locales en materias donde coexistan o converjan intereses comunes.

TÍTULO VI. Comisión asesora de libertad religiosa.

Artículo 26.- Naturaleza.

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es un órgano colegiado adscrito a la Consejería de Justicia.

Artículo 27.- Funciones.

1. Velar por el cumplimiento de la siguiente ley y demás normas referentes al derecho de libertad religiosa y de culto.
2. Elaborar informes que serán presentados ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
3. Aplicar las correspondientes sanciones administrativas en caso de incumplimiento.
4. Disolver cualquier organización religiosa que incumpla de forma reiterada la presente ley.

Artículo 28.- Miembros.

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa estará compuesta con carácter estable por once representantes de la Administración del Estado.
2. Los representantes de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, tendrán derecho de audiencia en esta comisión cuando se esté deliberando en relación a un asunto que les afecte de forma directa.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo establecido en esta ley.